

RV: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/08/2021 16:20

Para: Angelica Jisseth Contreras Culma <acontrec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (458 KB)

SUSTENTACION RECURSO MARIA LUZ POVEDA-firmado.pdf;

**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Abogado 2 Carlos Valencia <cvabogado2@gmail.com>

Enviado: lunes, 30 de agosto de 2021 4:06 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION

image.png

SEÑOR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SALA DE FAMILIA.
E.S.D.**

REFERENCIA: ADJUDICACIÓN TRANSITORIO DE APOYOS

RADICADO: 11001311001220190138501

DEMANDANTE: MARIA LUZ POVEDA SUAREZ.

ANDREA CAROLINA PATERNINA FERIA identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.016.098.685** de la ciudad de Bogotá, con número de **Tarjeta Profesional 354.561 del CSJ**, actuando como apoderada de la parte accionante, estando dentro del termino procesal me permito presentar sustentación del recurso de apelación presentado por la suscrita.

Para efectos de notificaciones valenciaabogado@hotmail.com y cvabogado2@gmail.com,
cel. 3106787720.

--



**SEÑOR
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE
FAMILIA.
E.S.D.**

**REFERENCIA: ADJUDICACIÓN TRANSITORIO DE APOYOS
RADICADO: 11001311001220190138501
DEMANDANTE: MARIA LUZ POVEDA SUAREZ.**

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

ANDREA CAROLINA PATERNINA FERIA identificada con cédula de ciudadanía No. **1.016.098.685** de la ciudad de Bogotá, con número de **Tarjeta Profesional 354.561 del CSJ**, actuando como apoderada de la parte accionante, por medio del presente, me permito allegar sustentación del recurso de apelación, tal como lo solicita el estado en auto del 27 de agosto de 2021.

DECISIÓN CON LA QUE SE ESTÁ INCONFORME

La señora juez en audiencia inicial practicada el 29 de julio de la presente anualidad después de cumplir con las debidas etapas de la audiencia, pasando por interrogatorios y alegatos de conclusión decidió **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y POR LO TANTO NO DECRETAR EL APOYO**, basada su decisión, como se expresó en audiencia, en el artículo 6 de la ley 1996 de 2019, que dispone lo siguiente respecto a la capacidad legal de las personas discapacitadas:

ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. *Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

SUSTENTACIÓN Y FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DEL RECURSO.

Una lectura rápida de la decisión del despacho, sin revisar las pruebas y la norma, podría decirse que se encuentra fundamentada y ajustada a derecho.

Sin embargo, el artículo en cita lo que pretende es salvaguardar el derecho de igualdad, entendida como una igualdad positiva, en la que es necesario dar una prelación a una persona que tiene una condición de salud física o mental determinada, pero no por ello se puede pensar en discriminar; pero tampoco dejar a la deriva frente a terceros. Pasando por alto la situación médica particular.



En ese sentido, el fallo olvida que los pacientes en condiciones de afectación psicológica o en algunas cognitivas, en muchas ocasiones, parecen normales ante terceros, y hacen todo lo posible para verse normales, **pero quien define su situación es el especialista, el médico tratante.**

- ★ El despacho se equivoca al desconocer el concepto médico de quien viene haciendo seguimiento al paciente en varias sesiones, para en su lugar, dar prelación a una primera impresión de un interrogatorio realizado por quien, con respeto, es experto en derecho, no en medicina y menos en psicología o psiquiatría.

Así el despacho concluye que la señorita **JOHANA ALEXANDRA VILLA POVEDA** es una persona orientada y consciente de su cotidianidad; se reitera, esto en sí mismo no es suficiente para determinar si la nombrada es capaz de manejar dinero, realizar negocios jurídicos o depender de sí misma para la toma de cualquier decisión.

- Se trae a colación el dictamen médico adjunto a las pruebas de la solicitud judicial de apoyos, fechado del 22 de mayo de 2020 y que evidentemente no fue tenido en cuenta por el despacho al momento de decidir sobre la situación actual de la señorita **JOHANA ALEXANDRA VILLA POVEDA**, toda vez que un especialista de la salud mental desde su análisis profesional, con el seguimiento sobre la paciente y bajo parámetros de lex médica, concluye:

*Paciente con antecedente familiar de T. sistema nervioso, discapacidad cognitiva leve con CI 60, alteraciones leves del comportamiento, actual duelo reciente, paciente que por su estado clínico **NO PUEDE DISPONER DE SUS BIENES NI PUEDE VALERSE POR SÍ MISMO, REQUIERE APOYO Y ORIENTACIÓN, VULNERABLE PSICOSOCIALMENTE.** (Resaltado nuestro).*

Una simple lectura del dictamen médico nos permite comprender la necesidad y acreditación del uso de un apoyo en la toma de decisiones de la señorita **JOHANA VILLA**, siendo la señora **MARIA LUZ POVEDA SUÁREZ** la persona idónea para decretarse como apoyo, ya que como mamá, tiene una relación de confianza y respeto acreditable con la misma hija, y siempre ha velado por su bienestar.

Siendo contrario a lo que expresó el procurador, ya que la solicitud de decreto de apoyo no se realiza en busca de vulnerar su capacidad legal o restringir sus derechos fundamentales tal como se podría dar en la anterior ley de interdicción.

Por el contrario, la solicitud judicial para decretar el apoyo transitorio con la ley 1996 de 2019 se hace en aras de **FORMAR UNA RED DE APOYO** que le permita a la señorita **VILLA** hacer uso de su capacidad legal de manera responsable y garantista para sus derechos como persona discapacitada.

Se insiste en el alcance de la ley, que desafortunadamente el operador jurídico ha llevado al otro extremo, y dejar en desatención y desamparo a personas que la ley



busca poner en igualdad de condiciones, pero una igualdad positiva, entiendo que requieren de un apoyo judicial para ciertos actos.

- De allí que una cosa es que la persona discapacitada que quiere asistir por ejemplo a clase de danzas, quiere estudiar, quiere trabajar, por su sola condición, el curador no le puede restringir tal decisión, so pretexto que es quien tiene la capacidad de decisión por la persona, porque esa situación de desnaturalizar la persona para llevarla a un plano netamente legal ha sido superado por la ley; pero no por ello se le debe dejar a la deriva, porque la ley tampoco pretende esa desprotección; así que para ciertos actos que requieren de un mayor conocimiento cognitivo, de capacidad de raciocinio y de disposición consciente, tiene el apoyo judicial que el Estado tiene la obligación de brindar por los medios legales, como al que hemos acudido.

En relación con los apoyos que deben proporcionarse a las personas con discapacidad, la **Sentencia C-182 de 2016** advirtió lo siguiente:

“(i) Deben variar en su tipo e intensidad de acuerdo con la diversidad de las personas con discapacidad; (ii) son renunciables, de modo que la persona con discapacidad puede negarse a ejercer su derecho a recibir el apoyo previsto; (iii) no deben regular en exceso la vida de las personas con discapacidad y (iv) la implementación de las medidas de apoyo deben [sic] ser consultadas y contar con la participación de la población con discapacidad.”

De modo que si en el interrogatorio, la joven, nada dijo frente al hecho de reforzar ese apoyo judicial, mal haría el operador en restringir su derecho, porque está invadiendo la esfera de toma de decisión de la persona en situación de discapacidad.

Ahora bien, es importante señalar que esta ley establece que, si bien no es posible impedir a las personas con discapacidad tomar sus propias decisiones, estas pueden contar con un sistema de apoyos para formar su juicio. Al respecto el artículo 9° de la ley establece:

“ARTÍCULO 9°. MECANISMOS PARA ESTABLECER APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. *Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos.*

Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos:

1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo;

2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.”



Así las cosas, los diversos mecanismos de apoyo tienen como objetivo que las personas con discapacidad y sus apoyos puedan generar un sistema de ayuda tal como lo dispone la **sentencia T-525 de 2019**: “en la toma de decisiones que se ajusten a sus necesidades y preserven la autonomía y dignidad de las personas con discapacidad, al tiempo que [garanticen] los apoyos necesarios para el ejercicio de la capacidad legal.”

En el caso en concreto el artículo 33 de la ley 1996 de 2019 dispone de manera clara la figura de valoración de apoyos inmersa en el proceso verbal sumario para el decreto de un apoyo transitorio de esta manera:

ARTÍCULO 33. VALORACIÓN DE APOYOS. *En todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.*

Esta valoración no fue realizada de una manera integral por el despacho, ya que si bien el día 24 de mayo de 2021 se realizó entrevista por la asistente social como consta en el expediente, a la señorita **JOHANA VILLA POVEDA** y a la madre, la señora **MARIA LUZ POVEDA SUAREZ**, esta no fue suficiente ni concreta, al no auscultar en tal entrevista en qué grado se requiere un apoyo para la misma, teniendo en cuenta lo ya dispuesto en los dictámenes médicos, a los que no ha dado la importancia que se debería, tal como se solicitó en el descorro de la entrevista radicado ante el despacho y que reposa en el expediente.

Además de lo anterior, se estima necesario dejar en claro que si el despacho no se sentía lo suficientemente convencido de la necesidad de un apoyo para la señorita **VILLA**, **pese a la existencia de un concepto médico, para restar credibilidad al mismo**, debió hacer uso de la **TOTALIDAD DE PRUEBAS SOLICITADAS**, de las que de oficio puede y está en el deber de decretar, amén de las demás medidas necesarias, como se solicitó en la demanda. Se reitera, si su objeto era contrarrestar el criterio médico aportado con la demanda y la declaración de la mamá y de la joven a quien se le pide el apoyo.

Porque si bien, puede existir un nivel de subordinación de hija a madre, que puede llevar a pensar que en casos específicos no sea sano y adecuado tal designación de apoyo; lo claro es que, ello no puede ser bajo una simple y primera impresión, sin más apoyo técnico y científico.

Siendo de igual forma importante, que se tomarán en cuenta **los interrogatorios** de los testigos y de ser el caso, sí aún así siguen quedando dudas, ordenar un dictamen médico neurológico o psiquiátrico sobre el estado actual de la joven a efectos de determinar:

A) Las manifestaciones características del estado actual de la paciente.

- B) La etiología, diagnóstico y pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos.
- C) El tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente.

En conclusión, después de estudiar como la ley 1996 de 2019 ha desarrollado la figura de apoyos para personas discapacitadas con inminente visión de respeto por la persona, para que se sienta realizada en condiciones de igualdad positiva ante la sociedad, sin pretender su desprotección; la decisión tomada por el despacho, al argumentar que con el decreto de apoyo de la señorita **JOHANA VILLA** se iban a limitar sus derechos legales según lo establecido en el artículo 6 de la ley 1996 de 2019, se encuentra infundada y desborda su deber ser; pues la misma ley citada en audiencia, es clara sobre lo que significan los apoyos para las personas discapacitadas y lejos de ser para limitar su capacidad, se realiza en pro de que estos desarrollen sus derechos legales de manera segura y con garantías.

HECHOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO.

1. La joven **JOHANA ALEXANDRA VILLA POVEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.033.704.066, nació el 13 de octubre de 1988 y a la fecha cuenta con 31 años de edad.
2. La señorita **JOHANA ALEXANDRA VILLA POVEDA**, de acuerdo al diagnóstico del 22 de octubre de 2019, presenta un **RETRASO MENTAL LEVE F700 +8. LENGUAJE F809** enfermedades mentales incurables, que causan Discapacidad **MENTAL LEVE A MODERADA**, indicando que las personas con dicho diagnóstico requieren de apoyo en algunas de las habilidades básicas de cuidado y dependen en su totalidad para la manutención.
3. Con anterioridad la joven ya había presentado la discapacidad, en diagnóstico del 09 de octubre de 2019, se indicó que el estado actual era de retraso mental con déficit cognitivo.
4. La señora **MARIA LUZ POVEDA SUAREZ** identificada con la C.C. No. 51.742.476, es madre de la joven y dada su condición de discapacidad, desea adelantar proceso verbal sumario de adjudicación de apoyos judiciales, a fin de velar por el cuidado y bienestar de su hija, quien requiere de una persona que la represente en todos sus actos jurídicos, especialmente trámites ante la EPS y Colpensiones; distinto a toma de decisiones del libre desarrollo de la personalidad, cultural, laboral, etc. (En este elemento laboral, con el acompañamiento de la madre que garantice los mínimos laborales, y la no explotación, dada la situación cognitiva que pone de presente el profesional médico.

Es por ello que, en búsqueda del debido proceso, y la salvaguarda de los derechos fundamentales de la señorita **JOHANA VILLA POVEDA** reiterando que con ello se busca formar un apoyo para la toma de decisiones y no la restricción de su capacidad legal se solicitan las siguientes:



PETICIONES RESPETUOSAS.

Conforme a lo previsto en líneas anteriores solicito a su despacho judicial:

1. Revocar la decisión del 29 de julio del 2021 que niega las pretensiones de la demanda y por consiguiente, el decreto de apoyo.
2. Subsidiario a lo anterior, se solicita que el despacho en búsqueda de salvaguardar los derechos fundamentales y el derecho al debido proceso practique y decrete **LA TOTALIDAD** de las pruebas testimoniales y periciales que no fueron practicadas antes y durante la audiencia inicial que determinó el fallo, para que la decisión tomada sea fundamentada y concreta encaminada a:
 - a. Declarar que la joven JOHANA ALEXANDRA VILLA POVEDA identificada con la c.c. No. 1.033.704.066, dada su condición de salud, requiere de personas de apoyo para la protección y disfrute de sus derechos patrimoniales.
 - b. Indicar el acto o los actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado.
 - c. Declarar como persona de apoyo para el ejercicio de derechos patrimoniales como el cobro de la mesada pensional, compra de medicamentos, acompañamiento en trámites médicos, celebración de negocios jurídicos y demás afines de la joven JOHANA ALEXANDRA VILLA POVEDA A IA Señora MARIA LUZ POVEDA SUAREZ.
 - d. Indicar la delimitación de las funciones de la persona designada como apoyo.
 - e. Indicar los programas de acompañamiento a la familia de ser pertinente y las demás medidas que considere el (a) señor (a) Juez necesarias para asegurar la autonomía, respeto de la voluntad y preferencias de la persona.
 - f. Que se ordene la inscripción de esta sentencia en los correspondientes libros de registro civil y que se comunique de ella al público por medio de publicación en el Diario Oficial y en cualquier diario de circulación nacional y acorde a la ley.
 - g. Se posesione y autorice para ejercer el cargo de persona de apoyo a la señora MARIA LUZ POVEDA SUAREZ.
 - h. Que una vez firme la sentencia declarativa, se ordene la expedición de dos (02) copias auténticas de la misma, con la respectiva constancia de su ejecutoria expedida por secretaría.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

● **Fundamentos normativos:**

Código Civil artículos 1504, Ley 1603 de 2009 artículos 2,15, 17, 25, 27, 52, Ley 1996 de 2019 especialmente los artículos 9, 32, 33, 34 y 35, Código General del Proceso artículos 82, 83, 84, 577 núm 60, 586.



**VALENCIA
IUXTIM**

Abogados Consultores

- **Fundamentos jurisprudenciales:**

Sentencia T- 525 de 2019, Sentencia C-182 de 2016, Sentencia T-495 de 2018, sobre el decreto de apoyos, los derechos de las personas discapacitadas y lo dispuesto en la ley 1996 de 2019.

NOTIFICACIONES.

A los recurrentes y la suscrita en la secretaría del juzgado o en el Edificio BD Bacatá, calle 19 No 5 – 20 oficina 1801 de Bogotá, Celulares. 3214951100 – 3106787720 – 3217129562. Correo electrónico: valenciaabogado@hotmail.com

Atentamente,

ANDREA CAROLINA PATERNINA FERIA
C.C. No. 1.016.098.685 de Bogotá D.C
T.P. 354.561 del C. S de la J.

Escaneado en CamScanner